



SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
República de Honduras

ACUERDO EJECUTIVO No. 41-2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el 24 de septiembre de 2009 fue emitido el Acuerdo Ejecutivo No. A-024-2009 que contiene las Disposiciones para la Importación y Comercialización de Productos Lácteos y se crea el Registro de Importadores y la Licencia de Importación de Productos Lácteos y Preparaciones Alimenticias que contengan Productos Lácteos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 del precitado Acuerdo detalla las posiciones arancelarias para cuya importación es necesario el Registro de Importador y la Licencia de Importación.

CONSIDERANDO: Que para la correcta y congruente aplicación del Acuerdo es necesario incluir la fracción arancelaria 2106.90.60 ya que la misma esta comprendida en el listado del precitado Artículo 1.

CONSIDERANDO: Que los Secretarios de Estado tienen atribuciones y deberes comunes señaladas en el Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública.

POR TANTO:

En uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11) y 248 de la Constitución de la República; Artículos 36 numeral 21; 116 y 118 de la Ley General de la Administración Pública;

ACUERDA

ARTICULO 1. Reformar el párrafo primero del Artículo 1; suprimir el literal c) y reformar el párrafo primero y literales e) f) y g) del Artículo 3; reformar el Artículo 5; reformar el párrafo primero del Artículo 6 y reformar el párrafo primero del Artículo 9 contenidos en el Acuerdo Ejecutivo A-024-2009, los cuales se leerán así:

ARTICULO 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento para la Inspección y Certificación Sanitaria de la Leche y los Productos Lácteos, Acuerdo No.656-2001 del 09 de julio de 2001, se crea un Registro de Importadores de Productos y Preparaciones Alimenticias comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias del Arancel Centroamericano de Importación (ACI):

ARTICULO 3. Para efectos de la importación de productos lácteos comprendidos en las posiciones arancelarias del 04.01 a 04.06 y 1901.10.1 y 1901.90.20, 1901.90.90 y 2106.90.60, los importadores deberán contar con una Licencia de Importación emitida por la Secretaría de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial. Las solicitudes para la emisión de las Licencias deberán presentarse directamente a la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial y deberán contener la información siguiente:

- a) [...]
- b) [...]
- c) Suprimido
- d) [...]

e) Descripción técnica del producto a importar indicando, su composición y su clasificación arancelaria según se trate de productos comprendidos en las fracciones arancelarias 04.01 a 04.06; 1901.1; 1901.90.20, 19.01.90.90 y 2106.90.60 según se



SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
República de Honduras

aplica el Artículo 1; e indicando claramente si se trata de "formulas infantiles", "formulas de seguimiento" u otras preparaciones alimenticias reguladas por el presente Acuerdo.

f) Cantidades a importar en kilos o litros según sea aplicable, y valores en dólares de Estados Unidos de América o su equivalente en Lempiras a la tasa de cambio del momento, país de procedencia, y fecha probable de la importación.

g) Fotocopia del Certificado Sanitario Oficial de Exportación e Importación, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA) de conformidad a los procedimientos y requisitos previstos en el Reglamento para la Inspección y Certificación Sanitaria de la Leche y los Productos Lácteos Acuerdo No. 656-2001. Este requisito no es exigible para la importación de la fracción arancelaria 2106.90.60.

h) [...]

ARTICULO 5. La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles administrativos, contados desde el día siguiente a la presentación de la solicitud ante la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, emitirá las correspondientes Licencias de Importación. Las Licencias emitidas tendrán una vigencia de sesenta días (60).

Un importador registrado podrá solicitar varias Licencias en un mismo escrito, debiendo especificar claramente para cada una de ellas la información requerida en el Artículo 3 del Acuerdo A-024-2009.

La Dirección General de Integración Económica y Política Comercial podrá, en cualquier momento, solicitar un informe al importador sobre las Licencias asignadas.

ARTICULO 6. Se exceptúan del requisito de inscripción en el Registro de Importadores de Productos Lácteos y de la Licencia de Importación, las siguientes modalidades especiales de importación de conformidad a como se definen en los Artículos 111, 116 y 117 del Código Arancelario Aduanero Centroamericano, aprobado por Resolución 223-2008 del Consejo de Ministros de Integración Económica (COMIECO):

- a) El tráfico fronterizo;
- b) Pequeños envíos familiares sin carácter comercial;
- c) Muestras sin valor comercial; y

las donaciones, debidamente notificadas a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria, debiendo el beneficiario presentar la dispensa que acredita la introducción de esas mercancías bajo el mecanismo de donación. En caso de que no hubiere dispensa, el respectivo certificado de donación emitido por la institución donante.

ARTICULO 9. Para la venta al consumidor final de productos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias del Arancel Centroamericano de Importación (ACI) descritas a continuación:

2106.90.60 - - Sucedáneos de productos lácteos (tales como: imitaciones de quesos procesados, cremas para café, leches de soya en polvo) (*****)
(*****) Exclusivamente imitaciones de quesos procesados.

Los proveedores de dichas mercancías, deberán separarlas de las mercancías contempladas en la fracción arancelaria "04.06 Quesos y requesón" y exhibir un rotulo o cartel de frente a los anaqueles, góndolas y/o cualquier otro espacio



SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
República de Honduras

utilizado para la venta al detalle, con la siguiente leyenda: "productos no lácteos - imitación de queso procesado" el que deberá ser colocado en un lugar visible, uno por cada dispensador y legible para el consumidor.

ARTICULO 2. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha y deberá publicarse en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C, a los dieciocho días de noviembre de dos mil nueve.



ROBERTO MICHELLETTI-BAIN
Presidente de la Republica


SAMUEL BENJAMÍN BOGRAN
Secretario de Estado en los Despachos de Industria y Comercio



GABRIELA NUÑEZ REYES
Secretaria de Estado en el Despacho de Finanzas



MARIO NOE VILAFRANCA
Secretario de Estado en el Despacho de Salud
